

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 16 de octubre de 2003 — AÑO CXI — Nº 30.256 — $ 0.70

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 138/2003

Apruébanse contratos de locación de servicios celebrados por la citada Jurisdicción, en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 15/10/2003

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el decreto mencionado en segundo término en el VISTO y con la finalidad de agilizar los trámites referidos a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, sin perjuicio de mantener un estricto control, es menester propiciar la presente medida.

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable efectuar la contratación de distinto personal especializado, en el marco del Decreto N° 1184/01, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Jurisdicción.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de la fecha que en cada caso se indica, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y el personal que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.).

SUMARIO

Continúa en página 2



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución N° 388/2003

Declárase procedente la apertura revisión de la medida aplicada mediante Resolución N° 829 de fecha 12 de octubre de 2000 del ex Ministerio de Economía, a operaciones de hojas de sierra manuales de acero, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 15/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0008538/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución N° 829 del 12 de octubre de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00 y 8202.99.90, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la Resolución N° 829/00 citada en el considerando precedente surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente N° 061-008690/99 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a lo largo de la referida investigación, se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto objeto de investigación y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un derecho antidumping a las operaciones de exportación del producto investigado por el término de TRES (3) años.

Que el plazo de vigencia aludido en el considerando inmediato anterior vence el día 18 de octubre de 2003.

Que, a raíz de la petición presentada por la firma SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA, correspondería realizar una revisión de la medida fijada en los términos previstos por el Artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 aprobado mediante la Ley N° 24.425 y por el Artículo 55 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes previos al inicio de la revisión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante Acta

Presidencia de la Nación

Secretaría Legal y Técnica — Dr. Carlos Alberto Zannini — *Secretario*

Dirección Nacional del Registro Oficial — Jorge Eduardo Feijoó — *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

de Directorio N° 987 de fecha 9 de mayo de 2003 se expidió respecto a la pertinencia de proceder a la revisión de la medida en cuestión, concluyendo que: "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada".

Que, sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION elevó a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa con fecha 26 de junio de 2003 el correspondiente Informe Relativo a la Revisión de la Resolución N° 829 del 12 de octubre de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyendo que: "De considerarse la información antes mencionada, surgirían elementos de prueba que permitirían dar inicio al examen de revisión solicitado".

Que con fecha 17 de julio de 2003 mediante Acta de Directorio N° 990, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que: "La Comisión considera que, en función de la información mencionada en su conclusión por la DCD —de la cual surgirían pruebas que permitirían dar inicio al examen de la revisión solicitada—, y de su propia determinación están dadas las condiciones para proceder a la continuación del trámite referido al inicio de la revisión objeto de la solicitud".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en virtud de lo expuesto, y hasta tanto concluya el procedimiento de revisión, se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 aprobado mediante la Ley N° 24.425 y por el Artículo 55 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, para proceder al inicio de la revisión.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponde cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, la Secretaría mencionada puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución N° 763/96 precitada.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 76 del Decreto N° 1326 del 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 aprobado mediante la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 1.283 del 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante Resolución N° 829 de fecha 12 de octubre de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00 y 8202.99.90, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2° — Manténgase vigente el derecho antidumping fijado por la Resolución N° 829 de fecha 12 de octubre de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b), de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y las disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 348/2003

Auspícianse las "Jornadas de Actualización en Producción y Calidad de Carne".

Bs. As., 9/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0185481/2003 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Ciencias Veterinarias, solicita el Auspicio de esta Secretaría para las "JORNADAS DE ACTUALIZACION EN PRODUCCION Y CALIDAD DE CARNE", que se llevará a cabo en el Salón de Actos del Colegio Nuestra Señora del Huerto, en la Localidad de Esperanza, Provincia de SANTA FE, los días 9 y 10 de octubre de 2003.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a las "JORNADAS DE ACTUALIZACION EN PRODUCCION Y CALIDAD DE CARNE", que se llevará a cabo en el Salón de actos del Colegio Nuestra Señora del Huerto, en la Localidad de Esperanza, Provincia de SANTA FE, los días 9 y 10 de octubre de 2003.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 349/2003

Auspíciase el "III Foro Nacional de Biocombustibles", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 9/10/2003

VISTO el expediente N° 0165068/2003 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES (UCES) a través del INSTITUTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES (IEIA), solicita el Auspicio de esta Secretaría para el "III FORO NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, los días 16 y 17 de octubre de 2003.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que en la búsqueda de nuevas fuentes viables de energía, los biocombustibles —derivados de materias primas de origen agropecuario— han logrado una creciente participación en el panorama energético mundial.

Que la producción y utilización de biocombustibles se vincula directamente al crecimiento de la actividad agropecuaria —especialmente al rubro oleaginoso, uno de los pilares de la estructura del ingreso nacional de divisas— generando, al mismo tiempo, una importante multiplicación de empleo.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "III FORO NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, los días 16 y 17 de octubre de 2003.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

TARIFAS

Resolución 124/2003

Establécese el alcance de la exención al pago de la "Tasa de Uso de Aeroestación" (TUA) para vuelos internacionales determinada a favor de los diplomáticos en el "Cuadro Tarifario Inicial", aprobado por Decreto N° 163/98 y puesto en vigencia por Resolución N° 53/98.

Bs. As., 6/10/2003

VISTO el Expediente Nº 40/00 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 y N° 500 de fecha 2 de junio de 1997, ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, las Resoluciones ORSNA Nº 53 de fecha 27 de mayo de 1998, N° 1 de fecha 22 de enero de 1999, N° 36 de fecha 16 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita el intercambio epistolar mantenido con la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO respecto de la exención de pago de la "TASA DE USO DE AEROESTACION" para vuelos internacionales, prevista para el personal diplomático, conforme lo establece el "Cuadro Tarifario Inicial", aprobado por Decreto N° 163/98 y puesto en vigencia por Resolución ORSNA N° 53/98.

Que las referidas actuaciones se inician con una presentación efectuada por el COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA, de fecha 11 de enero de 2000, en la cual se pone en conocimiento de este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la decisión de renovar los "Acuerdos de Reciprocidad", establecidos con la República Federativa de Brasil y otros Estados, referentes a la exención de tasas (incluyendo las de aterrizaje y estacionamiento), aplicables a la operación de aeronaves "públicas" (incluyendo las militares), así como de otras exenciones vigentes, referidas a pasajeros que utilizan "Pasaportes Diplomáticos", expedidos por determinados Estados.

Que a solicitud de este Ente Regulador, la FUERZA AEREA ARGENTINA, mediante Nota FA N° 5482344, de fecha 4 de agosto de 2000, remite el listado de los países con los que se vincula nuestro país mediante "Acuerdos de Reciprocidad", el que involucra VEINTINUEVE (29) países, enviado a esa Institución por el Director Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en virtud de los cuales el personal diplomático y administrativo de la cancillería acreditados de nuestro país se encuentran exceptuados de abonar la "TASA DE USO DE AEROESTACION".

Que con el objeto de lograr una mejor comprensión de la cuestión relativa al beneficio establecido en favor de los diplomáticos, este Ente Regulador procuró la intervención de la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en sus primeras presentaciones realizadas, en fecha 3 de abril de 2002, y por Notas DNERE N° 37356, de fecha 23 de septiembre de 2002 y N° 50301, de fecha 6 de enero de 2003, dicha dirección sostiene como fundamento de la excepción al pago de la "TASA DE USO DE AEROESTACION" la aplicación del "Principio de Reciprocidad", acompañando a esta última presentación un modelo de "Credencial de Acreditación" que esa Dirección Nacional extiende a los Diplomáticos extranjeros y Cónsules y un modelo de sellado de visado que se otorga a los mismos mientras dure su Misión en el país.

Que la Dirección de Relaciones Exteriores, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en una nueva presentación, de fecha 2 de marzo de 2003, manifiesta que la exención de pago de la tasa aeroportuaria procede mediante la sola presentación de la credencial que otorga esa Dirección, señalando que el Artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas prevalece sobre el "Principio de Reciprocidad".

Que asimismo, esa Dirección manifiesta que con la sola presentación de la credencial que otorga la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, corresponde que los miembros de Representaciones Diplomáticas y Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales queden eximidos del pago de dicha tasa, teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre Misiones Especiales, el Artículo 20 de la Convención de Viena sobre Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, y en los acuerdos suscritos entre nuestro país y los Organismos Internacionales y el Artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Que finalmente y en su última presentación la Dirección Nacional de Ceremonial, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por Nota DNERE N° 48, de fecha 9 de junio de 2003, comunica que la exención de la tasa aeroportuaria, según las normas internacionales, debe comprender al personal extranjero de las Representaciones Diplomáticas y Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en la República, así como a los integrantes de la familia de dicho personal, recordando que en el territorio argentino la condición de miembro de tales Representaciones, Organismo y Misiones como la de sus familiares se prueba por medio de la credencial que otorga dicho ministerio.

Que sobre el particular, en primer lugar cabe considerar que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) tiene entre sus funciones: "Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios, para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar" (Artículo 17, numeral 7 del Decreto N° 375/97).

Que asimismo, el Artículo 14 inciso b) del precitado Decreto señala que le corresponde a este Ente Regulador asegurar que las tarifas que se apliquen por servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas.

Que por Resolución ORSNA N° 53/98 este Ente Regulador aprobó el Cuadro Tarifario del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, el cual entró en vigencia el 22 de junio de 1998.

Que con relación a la cuestión planteada por la Dirección Nacional de Ceremonial, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, en su Dictamen GALA N° 138, de fecha 22 de julio de 2003, manifiesta que el "Principio de Reciprocidad" solo resultaría un criterio aplicable ante la inexistencia de normas específicas que regulen la materia, por lo que en el caso no resultaría de aplicación, toda vez que existen normas tanto nacionales como internacionales que regulan la cuestión planteada.

Que la referida gerencia con respecto a la aplicación de las normas internacionales y en particular a los "Convenios Internacionales", sostiene que los mismos hacen referencia a cierto tipo de facilidades en general que debe acordar el Estado Receptor, las cuales pueden ser materia de subjetiva interpretación respecto del alcance que se desee otorgar al término "facilidades".

Que asimismo, en el precitado dictamen se deja en claro que la cuestión en análisis debe ser abordada conforme las pautas contempladas por la legislación argentina vigente previstas en el Anexo 2 del Decreto N° 163/98, por el que se aprueba el Contrato de Concesión celebrado entre el ESTADO NACIONAL y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y en lo dispuesto por la Resolución ORSNA Nº 53/98, por la que se pusiera en vigencia el "Cuadro Tarifario Inicial".

Que el dictamen del Servicio Jurídico referido señala que, conforme surge del Anexo 2 del Decreto N° 163/98 como del Anexo I de la Resolución ORSNA Nº 53/98, la exención se encuentra prevista para el pago de la "TASA DE USO DE AEROESTACION", para vuelos internacionales que realicen los diplomáticos, no alcanzando dicha exención a los vuelos de cabotaje, ni a los familiares de los diplomáticos.

Que por otra parte, en el precitado dictamen se establece que los diplomáticos, a efectos de ser favorecidos con la exención referida, deberán presentar el pasaporte diplomático otorgado por el Estado respectivo y acompañar la credencial que otorga la Dirección Nacional de Ceremonial con el sello de visado que se entrega a éstos mientras dure su misión en el país.

Que asimismo, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, mediante Providencia GALA N° 648, de fecha 19 de agosto de 2003, expresa que, respecto a la solicitud efectuada por la Dirección Nacional

de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, relativa a la extensión del beneficio a los familiares de los diplomáticos, a las representaciones extranjeras, a los Organismos Internacionales y a las Misiones Especiales, si bien no resulta procedente su inclusión en el precitado beneficio, en virtud de lo dispuesto en el Anexo 2 del Decreto N° 163/98 y en la Resolución ORSNA N° 53/98, nada obsta a que la Dirección Nacional de Ceremonial en caso de considerarlo pertinente, propicie ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la intervención de este Ente Regulador, la modificación de la normativa enunciada.

Que asimismo, en la referida providencia se realizan algunas consideraciones con relación a las situaciones particulares planteadas con relación a los Cuadros Tarifarios que rigen para los Aeropuertos: “EL CALAFATE” de la Provincia de SANTA CRUZ; “MALVINAS ARGENTINAS” de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO y “PTE PERON” y “AVIADOR CARLOS CAMPOS” de la Provincia de NEUQUEN, y al tratamiento dado en los mismos a la exención del pago de la “TASA DE USO DE AEROESTACION” en el caso de vuelos internacionales para el personal diplomático.

Que con relación al Aeropuerto Internacional “EL CALAFATE”, se señala que el Cuadro Tarifario de dicho aeródromo, aprobado por Resolución ORSNA N° 36/01, contempla la exención del pago de la “TASA DE USO DE AEROESTACION” a favor de los diplomáticos en el caso de los vuelos internacionales.

Que respecto del Cuadro Tarifario del Aeropuerto “MALVINAS ARGENTINAS”, vigente desde 1997, esto es con anterioridad a la aprobación del “Cuadro Tarifario Inicial”, convalidado por este Ente Regulador por Resolución ORSNA N° 1/99, el mismo también contempla la exención del pago de la “TASA DE USO DE AEROESTACION” en los vuelos internacionales pero respecto de los diplomáticos de países que cuenten con Convenios de Reciprocidad con el ESTADO NACIONAL ARGENTINO.

Que con relación al Cuadro Tarifario de los Aeropuertos “PTE. PERON” y “CARLOS AVIADOR CAMPOS”, es del caso destacar que si bien el mismo no ha sido aprobado, por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el mismo contempla la exención del pago de “TASA DE USO DE AEROESTACION” para los diplomáticos que realicen vuelos internacionales.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 19.549, lo dispuesto en el Decreto N° 375/97 y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio de fecha 18 de septiembre de 2003 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar establecido que la exención al pago de la “TASA DE USO DE AEROESTACION” (TUA) para vuelos internacionales establecida a favor de los diplomáticos en el “Cuadro Tarifario Inicial”, aprobado por Decreto N° 163/98 y puesto en vigencia por Resolución ORSNA N° 53/98, alcanza exclusivamente a quienes porten pasaporte diplomático extendido por el Estado Argentino u otro país y exhiban credencial de la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conjuntamente con el respectivo sellado de visado que otorgue esta última a su titular, mientras permanezca en la República Argentina en ejercicio de sus funciones, siendo dicho criterio aplicable a todos los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS en la medida que no contradiga los Cuadros Tarifarios que fueran oportunamente aprobados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Art. 2° — Consecuentemente, y toda vez que la exención a los diplomáticos surge del “Cuadro Tarifario Inicial”, aprobado por Decreto N° 163/98, corresponde hacer saber a la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que toda modificación al mismo deberá ser propiciada por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, Notifíquese a las empresas AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, LONDON SUPLY S.A.C.I.F.I y AEROPUERTOS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA y a la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Horacio A. Orefice.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 125/2003

Suspéndese la entrada en vigencia de la Resolución N° 110/2003 por la que se aprobara la reglamentación técnica denominada “Normativa-Fuentes Secundarias de Alimentación, Grupos Electrógenos, Tiempos máximos de Conmutación”.

Bs. As., 10/10/2003

VISTO el Expediente N° 655/2000 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por Decreto N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, la Decisión Administrativa N° 02 de fecha 30 de mayo de 2002, la Resolución ORSNA N° 110 de fecha 19 de setiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 110/03 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) se dispuso aprobar la reglamentación técnica denominada “Normativa de Fuentes Secundarias de Alimentación Grupos Electrógenos, Tiempos máximos de Conmutación” propiciada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, reglamentación técnica que contiene los parámetros de funcionamiento relativos a las prácticas de ingeniería eléctrica a ser aplicadas en las instalaciones de las fuentes secundarias de alimentación eléctrica en los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), ésto es los Grupos Electrógenos, a fin de que conformen un sistema integral, eficiente y confiable al servicio de las operaciones aéreas.

Que dicha reglamentación, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la medida indicada, debía entrar en vigencia en todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS a los DIEZ (10) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial, publicación que se efectuara en el medio oficial el día 26 de setiembre de 2003.

Que la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA ha advertido la necesidad de efectuar una revisión de la normativa en cuestión, a fin de integrarla en el marco de las distintas competencias que intervienen en la aplicación de sus disposiciones, de manera de no entorpecer su efectiva implementación.

Que consecuentemente procede resolver sobre el particular disponiendo las medidas conducentes para posibilitar la tarea de revisión solicitada, poniendo en conocimiento del Directorio de las medidas que por la presente se dispongan.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente, conforme lo dispone el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL
DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender, por un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, la entrada en vigencia de la Resolución ORSNA N° 110/03 por la que se aprobara la reglamentación técnica denominada “Normativa-Fuentes Secundarias de Alimentación, Grupos Electrógenos, Tiempos máximos de Conmutación” propiciada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la que como Anexo I integrara la medida aludida y cuya aplicación se previera para todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), por los argumentos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Horacio A. Orefice.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1078/2003

Apruébanse los actos del concurso público convocado para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en la localidad de Montecarlo, provincia de Misiones.

Bs. As., 10/10/2003

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 390.00.0/99, su anexo 390.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz. en la localidad de MONTECARLO, provincia de MISIONES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por RICERI S.A., integrada por los señores Ricardo RINSFLEISCH y Erica HEIN.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que las normas legales citadas en el considerando anterior modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285 a los efectos de la normalización.

Que de acuerdo a ello las licencias serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante concurso público sustanciado por el COMFER, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, para las emisoras correspondientes a las Categorías A y B; y por el COMFER mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las Categorías C y D - previa intervención del citado organismo asesor.

Que por su parte este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTECARLO, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma RICERI S.A., integrada por los señores Ricardo RINSFLEISCH y Erica HEIN para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó con observaciones el anteproyecto técnico presentado por la oferente, debiendo tener presente las mismas al momento de confeccionar el proyecto definitivo, y asignándole asimismo la señal distintiva “LRH370”.

Que, la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 139-COMFER/02 y modificada por su similar N° 199-COMFER/02 ha procedido a preadjudicar a la firma RICERI S.A., la licencia concursada.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz., identificada con la señal distintiva "LRH370", en la localidad de MONTECARLO, provincia de MISIONES, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

Art. 2° — Adjudícase a la firma RICERI S.A., integrada por los señores Ricardo RINSFLEISCH (LE N° 7.666.020) y Erica HEIN (DNI N° 11.854.463) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Art. 3° — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2° del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

Art. 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL ($ 36.000.-), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

Art. 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la misma no podrá comenzar las emisiones regulares.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 15/2003

Apruébase "La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21 Inciso A) y B) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Banco Central de la República Argentina". Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas. Reporte de Operación Sospechosa.

Bs. As., 8/10/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7, establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las Nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 inciso a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD
DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISO A) y B DE) LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2° — Aprobar "LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3° — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — Marcelo F. Sain. — Carlos E. Del Río. — Mario J. Meincke.

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo N° 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7), 20 inciso 15) y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, el Banco Central de la República Argentina —en adelante B.C.R.A.— deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a) Los usos y costumbres de la actividad que desarrollan las entidades financieras y cambiarias que se encuentran bajo su supervisión y control.

b) La experiencia e idoneidad del personal del B.C.R.A. afectado a las tareas de supervisión y control, de acuerdo con las misiones y funciones asignadas a las áreas respectivas.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas

El B.C.R.A. deberá contar con un programa para detectar operaciones inusuales o sospechosas a partir del conocimiento adecuado de la actividad financiera y cambiaria regulada por las leyes N° 21.526 y N° 18.924 y sus modificatorias.

Por ello, las misiones y funciones establecidas para las áreas de control y supervisión deberán incluir normas orientadas a:

a) Dar cumplimiento a la presente Directiva en su calidad de sujeto obligado a informar en los términos del artículo 20 inciso 15) de la ley N° 25.246 y de lo previsto en el artículo 14 inciso 7) de la citada norma legal.

b) Establecer políticas de supervisión y control sobre lavado de activos.

En igual sentido, las normas reglamentarias que rigen las tareas de control deberán contemplar, como mínimo, los siguientes objetivos:

1.1. Evaluar los controles implementados por las entidades financieras en la prevención del lavado de activos.

1.2. Reportar operaciones inusuales o sospechosas detectadas:

1.2.1. En el curso habitual de las inspecciones a las entidades financieras y cambiarias, contemplando circuitos orientados a:

1.2.1.1. La detección oportuna de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos en las cuales la entidad inspeccionada pudiera encontrarse involucrada.

1.2.1.2. La verificación del estricto cumplimiento de la Resolución Nro. 2/2002 de la Unidad de Información Financiera por parte de los sujetos obligados del sector financiero y cambiario, bajo su contralor directo.

1.2.2. Cuando, como Ente Rector de la actividad financiera y cambiaria, reciba reportes en los que se encuentren involucrados los sujetos sometidos a su supervisión y control, que permitan alertar que se están efectuando operaciones inusuales o sospechosas.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en el punto anterior del presente capítulo, surgieran operaciones inusuales o sospechosas, el área que establezca el B.C.R.A. deberá efectuar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) su resultado, con todos los antecedentes proporcionados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

III. REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS)

El B.C.R.A. deberá mantener con relación a las entidades financieras y cambiarias, una base de datos que contenga todos los casos de operaciones inusuales o sospechosas en los cuales intervino, cuando las operaciones involucradas superen la suma de $ 50.000.- sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar, en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera, dentro de las 48 horas.

IV. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

El B.C.R.A. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicada en el punto III, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

V. PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. El establecimiento e implementación de procedimientos de supervisión para asegurar el cumplimiento de los objetivos detallados en el punto II.1.

2. La designación de un área responsable de centralizar y analizar las operaciones reportadas como inusuales o sospechosas e interactuar, en representación del B.C.R.A., con los diferentes Organismos con competencia en la materia.

3. La adopción de un programa formal de entrenamiento orientado al personal asignado a las tareas de control y verificación, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las actividades y verificaciones en las que les corresponda actuar.

4. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el punto II. 1), tendientes a asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por el B.C.R.A. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VI. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

VER ANEXO II.

VII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III.

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a considerar.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.

2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.

3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuado por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.

4. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.

5. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.

6. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos o monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.

7. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.

2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.

3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.

4. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.

5. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.

6. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.

7. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pagos (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.

8. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.

9. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañía/s u organización/es estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".

10. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sean lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore".

11. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.

2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.

3. Uso de cartas de crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio o actividad del cliente.

4. Operaciones de comercio exterior —importaciones y exportaciones— articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.

5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.

6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.

7. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.

8. Operaciones de comercio exterior —especialmente transferencias— que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.

2. Depósitos o transferencias de préstamos "back-to-back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

4. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.

5. Operaciones habituales con valores negociables —títulos valores—, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no condicen con la actividad declarada y el perfil del cliente.

6. Aportes de capital efectuados a entidades financieras o cambiarias, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.

7. Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades financieras o cambiarias por importes muy significativos sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.

8. Aportes de capital provenientes de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.

9. Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías financieras o cambiarias por valores muy disímiles a los de mercado.

10. Adquisición total o parcial del paquete accionario de empresas por parte de personas físicas o jurídicas, cuando se produzcan a valores que no guardan relación con las condiciones de mercado, o se concerten a precios sustancialmente superiores sin una justificación real.

11. Cuando se produzcan fusiones o absorciones entre dos o más entidades, celebradas a precios que no guardan relación con los valores de mercado, sin tener una justificación valedera para dicha operatoria.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencias de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.

2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Entidades que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.

4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.

5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.

6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.

7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.

8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar claramente dichas transacciones.

9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.

10. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I. en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía.

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.

2. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.

3. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.

4. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.

5. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.

VII.- Otros supuestos

1. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

2. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

ANEXO III

Sección 1

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

☐ 011 Entidades Financieras
☐ 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFJP-
☐ 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
☐ 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924).
☐ 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
☐ 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
☐ 043 Gerenciadoras de Fondos Comunes de Inversión
☐ 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
☐ 051 Agentes intermediarios en los mercados de futuros y Opciones
☐ 081 Empresas Aseguradoras
☐ 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
☐ 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
☐ 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA-
☐ 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-
☐ 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN-
☐ 154 Comisión Nacional de Valores –CNV-
☐ 155 Inspección General de Justicia
☐ 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

Datos del Reportante

Nombre o denominación del reportante					CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-________-_
Dirección casa principal					Supervisado por: BCRA ☐ Otros ☐
Ciudad	Provincia	Código Postal			CNV ☐ SSN ☐ No Supervisado ☐
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)					
Ciudad	Provincia	Código Postal			Abarca más de una Sede ☐
Persona a contactar (nombre)	Area o Sector	Cargo/función	Teléfono		E-mail

....
firma sello aclaración

Sección 2 hoja__de__

Operación Reportada - Sujetos

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre	Segundo Nombre		Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección					CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ciudad	Provincia	Código Postal			País
Apellido del cónyuge		Nombre			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre	Segundo Nombre		Sexo M ☐ F ☐ Persona Jurídica ☐
Dirección					CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ciudad	Provincia	Código Postal			País
Apellido del cónyuge		Nombre			CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de tres se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

....
firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponda

Sección 3 hoja__de__

Operación Reportada

Fecha o período de la actividad reportada Desde__/__/____ al __/__/____	Moneda de Origen $ ☐ uSs ☐ € ☐ Reales ☐ Urug ☐ Parag. ☐ Otras Indicar
Monto en pesos	

Cuentas o productos donde se manifestó la inusualidad **(relación directa)** u otras cuentas o productos relacionados **(relación indirecta)***

Tipo (CC, CA, etc)	**Nº Identificación** (CBU, otros)	**Moneda**	**Monto Operado $**	**Relación (D/I)**

* Se deberán completar tantos renglones como cuentas u otros productos se relacionen con la operación reportada. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 ("de__")

....
firma sello aclaración

Sección 4

hoja__de__

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

firma sello aclaración

Sección 5

TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:

☐ aumento en los fondos operados por el cliente	☐ operaciones de compra-venta de moneda extranjera
☐ depósitos en billetes de baja denominación	☐ solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades
☐ estructuración de depósitos en efectivo	☐ cancelaciones anticipadas de créditos
☐ inicio o aumento de operatorias con transferencias de distinto tipo	☐ cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro
☐ uso de Cajas de Seguridad	☐ movimiento de fondos en custodia
☐ compraventa de valores negociables	☐ adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado
☐ fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes	☐ operaciones no mencionadas en los ítems precedentes

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

firma sello aclaración



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5403/2003

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes de Novalgina, dado que se trata de productos ilegítimos.

Bs. As., 7/10/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2301-03-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como: 1) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote 14702, vto. 02/06, HOECHST AG; 2) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote W693, vto. 03/05, HOECHST AG; 3) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote 02, vto. 08/2004, HOECHST AG.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado el día 26/08/2003 se procedió a llevar a cabo una inspección en la Feria del Puerto de la Zona Portuaria, Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa (ver fs. 3/4).

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras de los productos rotulados como: 1) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote 14702, vto. 02/06, HOECHST AG; 2) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote W693, vto. 03/05, HOECHST AG; 3) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote 02, vto. 08/2004, HOECHST AG.

Que por su parte, según indica a fs. 1 el Instituto Nacional de Medicamentos, el titular del registro —AVENTIS PHARMA S.A. (antes HOECHST MARION ROUSSEL S.A.)—, manifestó que se trata de unidades no originales del laboratorio.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que señala que dado que se trata de productos ilegítimos, corresponde ordenar la prohibición de comercialización de los mismos.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto citado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote 14702, vto. 02/06, HOECHST AG; 2) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote W693, vto. 03/05, HOECHST AG; 3) NOVALGINA blister x 10 Comprimidos, Lote 02, vto. 08/2004, HOECHST AG, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5404/2003

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de un lote del producto Novalgina jarabe por 100 ml elaborado en San Isidro, Buenos Aires. Comercialización exclusiva en Paraguay y Uruguay—Aventis Pharma S.A.—

Bs. As., 7/10/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2250-03-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que en el marco del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos mediante la 0.I. N° 20.975 se procedió a inspeccionar el establecimiento BOTIQUIN DE FARMACIA SAN MIGUEL SITO EN LA CALLE TRES LAGUNAS —PCIA. DE FORMOSA— secuestrándose durante dicho procedimiento muestras del producto NOVALGINA jarabe por 100ml Lote 1A218 Vto 4/2005 Elaborado en Avda. Int. Tomkinson 2054 (1642) San Isidro, Buenos Aires. Comercialización exclusiva en Paraguay y Uruguay—AVENTIS PHARMA S.A.—

Que el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir a la titular del registro —AVENTIS PHARMA S.A.— las muestras del producto obtenidas en el establecimiento referido, quien manifestó que se trata de un producto original cuyo lote fue elaborado para su exportación a Paraguay y Uruguay y que no se comercializa en nuestro país.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos; aconsejando finalmente el Director del Instituto Nacional de Medicamentos se ordene la prohibición de comercialización del producto referenciado, atento la irregularidad citada.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 8° inc. n) y 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8° inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referenciado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto NOVALGINA jarabe por 100ml Lote 1A218 Vto 4/2005 Elaborado en Avda. Int. Tomkinson 2054 (1642) San Isidro, Buenos Aires. Comercialización exclusiva en Paraguay y Uruguay — AVENTIS PHARMA S.A.— por los argumentos expuestos en los considerandos.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5428/2003

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes de los productos rotulados como Broncofar Plus jarabe y Tesalar gotas oftálmicas, por carecer de certificado de comercialización.

Bs. As., 7/10/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2206-03-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del “Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos” el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en el establecimiento denominado Botiquín de Farmacia San Miguel sito en Tres Lagunas, Provincia de Formosa.

Que a fs. 4/6 se acompaña la Orden de Inspección por medio de la cual se inspeccionó el establecimiento Botiquín de Farmacia San Miguel sito en la calle Eulogio Gómez y Rogelio Romero, Tres Lagunas, Provincia de Formosa.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades de los productos rotulados como: Broncofar Plus jarabe por 120 ml, lote 061231 vencimiento 06/06, Aut. Por el M.S.P. y B.S. Certif. N° 02263/0697-02, LABORATORIOS INDUFAR planta industrial calle 9 y 5ª Fndo. De la Mora Z. Norte - Paraguay, Broncofar Plus jarabe por 120 ml, lote 061231 vencimiento 06/08, Venta autorizada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del M.S.P. y B.S. Certif. N° 04667/1298-02, LABORATORIOS INDUFAR planta industrial calle 9 y 5ª Fndo. De la Mora Z. Norte - Paraguay y Tesalar gotas oftálmicas por 10 ml, lote 31309 vencimiento Mar/06, Aut. Por el M.S.. y B.S. Cert. N° 34.771/95, Laboratorios Lasca Km. 10 ruta Mcla. Estigarribia, San Lorenzo, Paraguay.

Que habiéndose consultado la base de datos de esta Administración Nacional, no se registran datos sobre los productos y los laboratorios referidos.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los productos rotulados como Broncofar Plus jarabe por 120 ml, lote 061231 vencimiento 06/06, Aut. Por el M.S.P. y B.S. Certif. N° 02263/0697-02, LABORATORIOS INDUFAR planta industrial calle 9 y 5a Fndo. De la Mora Z. Norte - Paraguay, Broncofar Plus jarabe por 120 ml, lote 061231 vencimiento 06/08, Venta autorizada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del M.S.P. y B.S. Certif. N° 04667/1298-02, LABORATORIOS INDUFAR planta industrial calle 9 y 5a Fndo. De la Mora Z. Norte - Paraguay y Tesalar gotas oftálmicas por 10 ml, lote 31309 vencimiento Mar/06, Aut. Por el M.S.. y B.S. Cert. N° 34.771/95, Laboratorios Lasca Km. 10 ruta Mcla. Estigarribia, San Lorenzo, Paraguay, por carecer de certificado de comercialización.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a las farmacias inspeccionadas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como Broncofar Plus jarabe por 120 ml, lote 061231 vencimiento 06/06, Aut. Por el M.S.P. y B.S. Certif. N° 02263/0697-02, LABORATORIOS INDUFAR planta industrial calle 9 y 5ª Fndo. De la Mora Z. Norte - Paraguay, Broncofar Plus jarabe por 120 ml, lote 061231 vencimiento 06/08, Venta autorizada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del M.S.P. y B.S. Certif. N° 04667/1298-02, LABORATORIOS INDUFAR planta industrial calle 9 y 5ª Fndo. De la Mora Z. Norte - Paraguay y Tesalar gotas oftálmicas por 10 ml, lote 31309 vencimiento Mar/06, Aut. Por el M.S.. y B.S. Cert. N° 34.771/95, Laboratorios Lasca Km. 10 ruta Mcla. Estigarribia, San Lorenzo, Paraguay, por carecer de certificado de comercialización.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a la farmacia inspeccionada.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a las autoridades del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la CAPROFAC, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5449/2003

Levántase la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma Raúl Quintela S.R.L. y la prohibición de uso y comercialización de los productos importados por dicha empresa, dispuesta por la Disposición N° 3858/2003.

Bs. As., 8/10/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-7333-03-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RAUL QUINTELA S.R.L. y su Director Técnico a fojas 24 solicitan el levantamiento de las medidas preventivas dispuestas mediante la Disposición ANMAT N° 3858/03, consistentes en la clausura preventiva del establecimiento y la prohibición de uso y comercialización de los productos importados por la firma.

Que remitidas las actuaciones a la Dirección de Tecnología Médica, dicha Dirección emitió informe a fojas 30, señalando que realizada una nueva inspección en el establecimiento de la firma RAUL QUINTELA S.R.L. se comprobó que la firma dio cumplimento a las observaciones oportunamente realizadas y que dieran lugar a la clausura preventiva y a la prohibición de comercialización de los productos importados por la firma en cuestión.

Que concluyó la Dirección de Tecnología Médica recomendando el levantamiento de las medidas preventivas adoptadas por Disposición ANMAT N° 3858/03 en sus artículos 1° y 2°.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de medidas preventivas adoptada mediante la Disposición A.N.M.A.T. N° 3858/03, con los alcances indicados en los considerandos precedentes.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma RAUL QUINTELA SRL dispuesta en el artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 3858/03

Art. 2° — Levántase la prohibición de uso y comercialización de los productos importados por la firma RAUL QUINTELA S.R.L. dispuesta en el artículo 2° de la Disposición ANMAT N° 3858/03.

Art. 3° — Regístrese; Comuníquese a la Dirección de Tecnología Médica, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; notifíquese a la firma RAUL QUINTELA SRL y a su Director Técnico al domicilio de Soler 5148, Ciudad de Buenos Aires, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5442/2003

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes de los productos rotulados Unitest Forte por una ampolla, Perlutin por una ampolla inyectable, Oidol Solución gotas óticas y Clinomin Solución inyectable ampolla, por no encontrarse registrados para su comercialización ante la ANMAT.

Bs. As., 7/10/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2304-03-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como 1) UNITEST FORTE por una ampolla, lote 21631, vencimiento JUL/2007 y lote 0055, vencimiento MAR/2007, Aut. Por el MSP y BS. Certificado N° 03792/0698-02, LABORATORIOS GALENO S.A. planta industrial ruta 1 km 15.200 - San Lorenzo - Paraguay, 2) PERLUTIN por una ampolla inyectable por 1 ml, sin lote, vencimiento Oct/2005, UNIFARMA PRODUCTOS FARMACEUTICOS - División de FARCOS S.R.L. - Asunción - Paraguay, 3) OIDOL Solución gotas óticas por 10 ml, lote 22326, vencimiento DIC/04, Autorizado por la DNVS del MSP y BS Certificado N° 8158/0401-01, LABORATORIO LASCA - San Lorenzo - Paraguay y 4) CLINOMIN Solución inyectable ampolla por 1 ml, lote 050231, vencimiento 05/06, venta autorizada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSP y BS Certificado N° 04055/0898-01, MEDICAL FARMACEUTICA, Industria Paraguaya.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la orden de Inspección N° 21721/03 se inspeccionó a la firma Seguro Provincia de Salud PAIPPA y PROFE, sita en Barrio 30 viviendas casa N° 5, Tres Lagunas, Provincia de Formosa.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras de las preparaciones citadas precedentemente.

Que a fs. 1 el Instituto Nacional de Medicamentos informa que los productos hallados en el establecimiento inspeccionado no se encuentran registrados para su comercialización ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de los productos carentes de certificado de autorización para su comercialización en nuestro país, corresponde destacar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como 1) UNITEST FORTE por una ampolla, lote 21631, vencimiento JUL/2007 y lote 0055, vencimiento MAR/2007, Aut. Por el MSP y BS. Certificado N° 03792/0698-02, LABORATORIOS GALENO S.A. planta industrial ruta 1 km 15.200 - San Lorenzo - Paraguay, 2) PERLUTIN por una ampolla inyectable por 1 ml, sin lote, vencimiento Oct/2005, UNIFARMA PRODUCTOS FARMACEUTICOS - División de FARCOS S.R.L. - Asunción - Paraguay, 3) OIDOL Solución gotas óticas por 10 ml, lote 22326, vencimiento DIC/04, Autorizado por la DNVS del MSP y BS Certificado N° 8158/0401-01, LABORATORIO LASCA - San Lorenzo - Paraguay y 4) CLINOMIN Solución inyectable ampolla por 1 ml, lote 050231, vencimiento 05/06, venta autorizada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSP y BS Certificado N° 04055/0898-01, MEDICAL FARMACEUTICA, Industria Paraguaya, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación,

comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5486/2003

Levántanse la Clausura Preventiva ordenada por Disposición N° 4064/2003, al establecimiento Gases Comprimidos S.A. y la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los gases medicinales elaborados por la citada firma.

Bs. As., 10/10/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-9184-03-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Dirección de Tecnología Médica y el Instituto Nacional de Medicamentos hacen saber que de acuerdo con lo informado por la comisión inspectora, en relación con el plan de acciones correctivas implementado por la firma GASES COMPRIMIDOS S.A., no existen objeciones técnicas al levantamiento de las medidas preventivas impuestas en los arts. 1° y 2° de la Disposición ANMAT N° 4064/03.

Que de lo actuado surge que a raíz de una denuncia de un particular sobre la existencia de fallas de calidad de productos elaborados por la firma GASES COMPRIMIDOS S.A., la Dirección de Tecnología Médica en conjunto con el Instituto Nacional de Medicamentos ordenó una inspección en la planta elaboradora de dicha firma, con el fin de verificar Buenas Prácticas de Fabricación conforme lo que establece la Resolución MS y AS n° 1130/00 y la Disposición ANMAT N° 1930/95.

Que la Comisión Inspectora confecciona el informe técnico correspondiente que se agrega a fs. 41/42, en el que resumen las irregularidades detectadas durante las inspecciones llevadas a cabo de acuerdo con las previsiones de las citadas normas.

Que en consecuencia, mediante Disposición ANMAT N° 4064/03, se dispuso la clausura preventiva de la firma GASES COMPRIMIDOS S.A. como ELABORADOR, FRACCIONADOR y COMERCIALIZADOR de OXIGENO MEDICINAL y GASEOSO, NITROGENO MEDICINAL LIQUIDO y GASEOSO y DE AIRE MEDICINAL a PARTIR DE OXIGENO y NITROGENO, según Res. MS y AS n° 1130/00 y asimismo se prohibió el uso y la comercialización en todo el territorio nacional de los gases medicinales elaborados por la citada firma hasta tanto adecue su actividad a las exigencias de la Res. MS y AS n° 1130/00.

Que la firma involucrada se presenta en varias oportunidades solicitando se levante la clausura del establecimiento.

Que a fs. 120 la Comisión Inspectora evalúa el plan de medidas correctivas presentada por la firma, concluyendo que desde el punto de vista técnico y sobre la base de las inspecciones realizadas y de la documentación presentada, correspondería dar curso favorable a lo pretendido por la empresa, en lo referente al levantamiento de la clausura preventiva, debiendo la empresa notificar con la antelación suficiente a la ANMAT, la fecha de fabricación del primer lote de cada gas medicinal (Aire Sintético, Nitrógeno y Oxígeno) para los que cuenta con habilitación, en sus distintas presentaciones, a los efectos de poder realizar las verificaciones de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto n° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la Clausura Preventiva ordenada por Disposición ANMAT N° 4064/03, al establecimiento GASES COMPRIMIDOS S.A., sito en la calle 5 y 9, Parque Industrial Pilar, Pcia. de Buenos Aires.

Art. 2° — Levántase la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los gases medicinales elaborados por la firma GASES COMPRIMIDOS S.A.

Art. 3° — Hágase saber a la empresa GASES COMPRIMIDOS S.A. y a su DIRECTOR TECNICO que deberán notificar con la antelación suficiente a esta Administración Nacional, la fecha de fabricación del primer lote de cada gas medicinal —Aire Sintético, Nitrógeno y Oxígeno— para los que cuenta con habilitación en sus distintas presentaciones.

Art. 4° — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, a la Dirección de Tecnología Médica, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; notifíquese al interesado. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional de Migraciones

DELEGACION DE FACULTADES

Disposición 560/2003

Delégánse determinadas facultades en los Directores de Admisión de Extranjeros, de Control Migratorio y de Asuntos Jurídicos. Déjase sin efecto la Disposición N° 8148/97 y sus modificatorias 1338/2000, 16248/2001, 4166/2002 y 6027/2002.

Bs. As., 7/10/2003

VISTO las Disposiciones N° 8148/95, 1338/00, 16248/01, 4166/02, 6027/02, todas del registro de esta Dirección Nacional, el Decreto N° 1410/96, lo actuado en el Expediente N° 214.687/01, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DNM N° 16248/01 y su modificatoria N° 6027/02, se descentralizó la firma del despacho delegando facultades a los funcionarios de la estructura organizativa con competencia específica en las materias a resolver.

Que por Disposición DNM N° 8148/95 y su modificatoria N° 1338/00, se delegó en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en caso de ausencia o impedimento del Director Nacional de Migraciones, las facultades previstas en el título IV del Reglamento de Migración aprobado por Decreto N° 1023/94 o en caso de ausencia o impedimento del titular de la Dirección mencionada, en quienes resulten ser los Jefes de Departamento de Asuntos Legales o de Asuntos Judiciales, según el caso.

Que resulta imprescindible agilizar las tramitaciones en curso en este Organismo.

Que a los efectos de lograr tal objetivo es conveniente sistematizar la delegación de firma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la Ley N° 25.565 y a las facultades conferidas por el DECRETO N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — DELEGASE en el Director de Admisión de Extranjeros la facultad de resolver los trámites de permisos de ingreso al país y solicitudes de residencias transitorias, temporarias y permanentes, y también aquellas solicitudes que se originen en las Delegaciones y Oficinas Migratorias del interior del país, cuando se trate de extranjeros de nacionalidad perteneciente a los continentes de ASIA, AFRICA y OCEANIA.

Los trámites de regularización migratoria que se originen en las Delegaciones y Oficinas Migratorias del interior del país, fundados en el artículo 15 inc. i) (migrante con capital) del Decreto N° 1434/87 y sus modificatorios, serán resueltos por la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS, cualquiera sea el tipo de residencia que se solicite.

Art. 2° — DELEGASE en el Director de Control Migratorio la facultad de resolver con relación a la permanencia de extranjeros en situación ilegal.

Art. 3° — DELEGASE en el Director de Asuntos Jurídicos, en caso de ausencia o impedimento del suscripto, las facultades previstas en el título IV del Reglamento de Migración aprobado por Decreto N° 1023/94.

En ausencia o impedimento del funcionario mencionado en el artículo precedente, las facultades previstas en el título IV quedarán delegadas en el Jefe del Departamento Asuntos Legales y en el caso de ausencia o impedimento de éste, las mismas facultades quedarán delegadas en el Jefe del Departamento Asuntos Judiciales.

Art. 4° — Las facultades delegadas por la presenté modifican las delegadas con anterioridad y lo son sin perjuicio de la facultad de avocación que corresponde al Director Nacional de la resolución de recursos de reconsideración o revocatoria que se interpongan y de toda otra materia que no hay sido expresamente delegada.

Art. 5° — Será responsabilidad de los respectivos funcionarios la debida aplicación de las facultades que se les delegan.

Art. 6° — Los actos emitidos en función de las facultades que por ésta se delegan, deberán ser fundados en la presente disposición.

Art. 7° — Déjase sin efecto, a partir de la fecha de la presente, la Disposición DNM N° 8148/97 y su modificatorias N° 1338/00, 16248/01, 4166/02 y 6027/02.

Art. 8° — La presente comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 9° — Regístrese y comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Hecho, ARCHIVESE. — Ricardo E. Rodríguez.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 25/2003-SSGP y N° 365/2003-MJSDH

Bs. As., 8/10/2003

VISTO el Expediente 139.073/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 190 del 31 de mayo de 1994, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15 del 2 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedieron a incorporar y ratificar, varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura de cargos con función ejecutiva que se agregan en el Anexo I a la presente, a las siguientes personas: Lic. Ruth Sofía ZAGALSKY (D.N.I. N° 5.193.530), Dr. Eugenio Luis PALAZZO (L.E. N° 5.407.992), Lic. Pablo Antonio FONTDEVILA (D.N.I. N° 7.797.293), Dr. Marcelo CAVAROZZI (D.N.I. N° 4.422.962) y Dr. Carlos Alberto CAGNI (L.E. N° 7.691.159).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION

CARGOS	NIVEL
Dirección General de Asuntos Jurídicos	II
Dirección General de Recursos Humanos	II
Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público	III
Dirección de Gestión Informática	II
Dirección de Programación y Control de Presupuesto	III

e. 16/10 N° 428.791 v. 16/10/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. — Fdo.: LUIS OLIVERA, a cargo de la Administración División Aduana Tucumán, sita San Martín 608, 3° Piso - San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-03-040	OVEJERO ISABEL MAGALI	986	$ 2.175,84
SA74-03-041	LEDESMA PATRICIA ELIZABETH	986	$ 613,55
SA74-03-043	GONZALEZ ELVESIA	987	$ 605,93
SA74-03-044	ALBORNOZ CLAUDIA	986	$ 1.279,31
SA74-03-045	BALCAZAR ARTURO VICTORIANO	987	$ 839,94
SA74-03-046	ROMAN HILDA DEL CARMEN	986	$ 1.025,30
SA74-03-050	SOLANO ROSA ELVIRA	987	$ 3.995.94
SA74-03-051	SOLANO ROSA ELVIRA	987	$ 3.636,12
SA74-03-054	ESTELA GUTIERREZ DE LOPEZ	987	$ 941,80
SA74-03-057	MARTINEZ DELMA BEATRIZ	987	$ 527,80

e. 16/10 N° 428.780 v. 16/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 9/10/2003

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capitulo Tercero, Titulo II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415. — Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana San Javier.

SC54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
125/03	STACH CARLOS ROBERTO	24.725.223	985/7	1.490,30	929,30
164/03	DE MELLO DARCI	92.488.022	947	—	380,96

e. 16/10 N° 428.778 v. 16/10/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ESQUEL

La Aduana de Esquel cita por el término de 10 días, al Sr. Laurence Fernando ALVAREZ ROOS, de nacionalidad estadounidense con C.I. (Chile) N° 21.157.028-8, a presenciar el acto de verificación, clasificación y aforo de la mercadería comprendida en el Sumario Contencioso SA04-022-03. La no presentación en el plazo establecido, habilitará a este Servicio Aduanero a practicarla de oficio. — ARMANDO G. BELLENE, Jefe Sec. Resguardo (Int.), Aduana Esquel a/c.

e. 16/10 N° 428.781 v. 16/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 121/2003

Bs. As., 10/10/2003

VISTO el expediente N° 061-010559/2001 del registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma POTEROS PATAGONICOS SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos por la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, que instituye el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usadas”.

Que dicho Régimen fue reglamentado por la Resolución N° 272 de fecha 22 de diciembre de 2000 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA.

Que en el Artículo 14 de dicha Resolución se establece que la evaluación de los proyectos será realizada en forma conjunta por la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa y la Dirección Nacional de Industria.

Que según el dictamen producido en estas actuaciones por las Direcciones Nacionales citadas en el párrafo anterior la solicitud de la firma POTEROS PATAGONICOS SOCIEDAD ANONIMA no encuadra en la normativa vigente, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 2° de la Resolución N° 511/2000 del ex - M.E., toda vez que la solicitante ha firmado un contrato con la firma PROCESADORA NEPTUNO SOCIEDAD ANONIMA para realizar el procesado, congelado y almacenaje del calamar en tierra, desvirtuando de esta manera lo prescripto por dicho artículo en el sentido de la obligatoriedad de presentar proyectos que involucren líneas completas y autónomas.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUE-

ÑA Y MEDIANA EMPRESA han tomado intervención en autos, entendiendo que correspondería resolver la improcedencia de la solicitud.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 511/2000 del ex - M.E. y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase improcedente la solicitud efectuada por la firma POTEROS PATAGONICOS SOCIEDAD ANONIMA por no cumplir la misma con los requisitos previstos en el marco de la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a POTEROS PATAGONICOS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO JUAN DUMONT, Secretario de Industria, Comercio y de la PyME.

e. 16/10 N° 428.801 v. 16/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO ESCALANTE - (9005) - CHUBUT	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO EL TREBOL - (9005) - CHUBUT	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO PUESTO QUIROGA - (9000) - CHUBUT	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO EL TORDILLO - (9000) - CHUBUT	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO ANTICLINAL FUNES - (9015) - SANTA CRUZ	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO CERRO DRAGON - (9000) - CHUBUT	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO EL HUEMUL - - PIEDRA CLAVADA - (9015) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO PICO TRUNCADO - (9015) - SANTA CRUZ	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO LAS HERAS - (9017) - SANTA CRUZ	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	YACIMIENTO PIEDRA - CLAVADA - (9015) SANTA CRUZ	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 16/10 N° 429.212 v. 16/10/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 2328, 2329 y 2330/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA correspondiente a las entidades: MUTUAL DE SOCIOS DEL CLUB ATLETICO SAN MARTIN DE LABOULAYE, mat. 634; MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL CABRERA LIMITADA “EDUARDO JOSE PONZIO”, mat. 258; MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB CENTRAL ARGENTINO, mat. 595, las mencionadas entidades tienen domicilio legal en la provincia de Córdoba. Por Resolución N° 2333/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PANADEROS Y AFINES (A.M.E.P.A.), mat. 171, de la provincia de Entre Ríos. Por Resolución N° 2340/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de la entidad MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA-SANTA CRUZ, mat. 13, de la provincia de Santa Cruz. Por Resoluciones Nros. 2331 y 2332/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de las entidades: ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE FRIAS, mat. 63; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PEAJE ESTACION FERNANDEZ DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, mat. 124, ambas con domicilio legal en la provincia de Santiago del Estero. Por Resoluciones Nros: 2338 y 2339/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de las entidades: MUTUAL DEL NORTE. mat. 324; ASOCIACION MUTUAL 3 DE ABRIL, mat. 121, estas mutuales radicadas en la provincia de Mendoza. Por Resolución N°: 2334/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de la entidad ASOCIACION MUTUAL DE VILLA LA ANGOSTURA, mat. 27, radicada en la provincia de Neuquén. Por Resolución N° 2335/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL ADMINISTRATIVO CERAMICA A.M.P.A.C., mat. 55. De la provincia de Salta. Por Resoluciones Nros. 2336 y 2337/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA de las entidades: CENTRO MUTUAL DE EMPLEADOS DE DEFENSA CIVIL, mat. 42 y M.A.T.P. MUTUAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES PROVINCIALES, mat. 72, ambas domiciliadas en la provincia de La Rioja. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las mutuales ubicadas en la provincia de Córdoba, de TRES (3) para la entidad de Entre Ríos, de TRECE (13) para la de Santa Cruz, de SEIS (6) para las ubicadas en Santiago del Estero, Neuquén y La Rioja, de SIETE (7) días a las entidades ubicadas en la provincia de Mendoza; y de OCHO (8) para la radicada en Salta. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72-t.o. 1991).

C. P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 15/10/2003.

e. 16/10 N° 428.512 v. 20/10/2003



MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley N° 17.132, y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por Disposición de la señora Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del MINISTERIO DE SALUD, DOCTORA Graciela Zulema ROSSO, por el presente se cita al profesional médico Fabio Marcelo Andrea GRIMALDI HENRIQUEZ (M.N. N° 68.355) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio N° 1925, Piso 3°, CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 hs. a 17:30 hs., a los efectos de tomar vista del Expediente N° 1-2002-0000003682/01-5, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 7°, de la Ley N° 17.132 y de su Decreto Reglamentario N° 6216/67, en que habría incurrido, al ejercer su profesión en la calle Cuenca n° 3440, Piso 6°, Dpto. “D”, CAPITAL FEDERAL, sin contar el consultorio con la previa habilitación de la autoridad sanitaria; bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía.

FIRMADO: DOCTORA GABRIELA MANTECON FUMADO, Directora de la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS”.

e. 14/10 N° 428.559 v. 16/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Salvador Alfredo GALATI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

10 de Octubre de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 15/10 N° 428.811 v. 17/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio César BARRIOS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

10 de Octubre de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 15/10 N° 428.812 v. 17/10/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*